

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., veintisiete (27) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**Proceso**                    **Acción Popular**  
**Rad. Nro.**                **11001310302420200027300**  
**Demandante(s):** **LIBARDO MELO VEGA**  
**Demandado(s):** **NESTLE DE COLOMBIA S.A. Y SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA – OLÍMPICA S.A.**

Realizada en este proceso la audiencia especial prevista en el artículo 27 de la Ley 472 de 1998 en que se celebró pacto de cumplimiento entre los intervinientes, se procede a proferir el correspondiente fallo.

### **ANTECEDENTES**

#### **PRETENSIONES**

LIBARDO MELO VEGA demandó por el trámite del proceso constitucional de ACCIÓN POPULAR a NESTLE DE COLOMBIA S.A. y SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA – OLÍMPICA S.A. a fin de obtener sentencia en donde se hagan las siguientes declaraciones y condenas:

*1. DECLARAR que las sociedades NESTLÉ DE COLOMBIA S.A. y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLÍMPICA S.A. - OLÍMPICA S.A. en la fabricación y comercialización de los productos LECHE CONDENSADA AZUCARADA DESCREMADA marca NESTLÉ y/o LA LECHERA identificado con REGISTRO SANITARIO RSA-005189-2018 y LECHE CONDENSADA AZUCARADA SEMIDESCREMADA marca NESTLÉ y/o LA LECHERA identificado con REGISTRO SANITARIO RSAV02I38413, han violado los derechos colectivos de los consumidores consagrados en el art. 78 de la Constitución Política de Colombia, literal n del art 4 de la ley 472 de 1998, ley 1480 de 2011 y REGLAMENTOS TÉCNICOS aplicables tales como la resolución 333 de 2011, resolución 5109 de 2005, resolución 2674 de 2013 y demás normas aplicables.*

*2. ORDENAR y OBLIGAR a la accionada NESTLÉ DE COLOMBIA S.A. a que en las etiquetas de los productos LECHE CONDENSADA AZUCARADA DESCREMADA marca NESTLÉ y/o LA LECHERA identificado con REGISTRO SANITARIO RSA-005189-2018 y LECHE CONDENSADA AZUCARADA SEMIDESCREMADA marca NESTLÉ y/o LA LECHERA identificado con REGISTRO SANITARIO RSAV02I38413 trasmita información clara, veraz, suficiente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea respecto del tamaño de las porciones de estos productos.*

*3. ORDENAR y OBLIGAR a la accionada NESTLÉ DE COLOMBIA S.A. a que al utilizar declaraciones comparativas realice la mismas siempre y cuando compare igualdad de condiciones respecto de un mismo tamaño de porción a los productos LECHE CONDENSADA AZUCARADA DESCREMADA marca NESTLÉ y/o LA LECHERA identificado con REGISTRO SANITARIO RSA005189-2018 y LECHE CONDENSADA AZUCARADA SEMIDESCREMADA marca NESTLÉ y/o LA LECHERA identificado con REGISTRO SANITARIO RSAV02I38413.*

*4. ORDENAR y OBLIGAR a la accionada NESTLÉ DE COLOMBIA S.A. a que al utilizar los términos "25% MENOS AZÚCARES\*\*" y "LIGHT EN CALORIAS\*" en la etiqueta o rótulo del producto LECHE CONDENSADA AZUCARADA DESCREMADA marca NESTLÉ y/o LA*

*LECHERA identificado con REGISTRO SANITARIO RSA-005189-2018 CUMPLA con todos los requisitos ordenados en el REGLAMENTO TÉCNICO aplicable – RESOLUCIÓN 333 DE 2011 para poder utilizar tales términos.*

*5. ORDENAR y OBLIGAR a la accionada NESTLÉ DE COLOMBIA S.A. a que en el rótulo o etiqueta de los productos LECHE CONDENSADA AZUCARADA DESCREMADA marca NESTLÉ y/o LA LECHERA identificado con REGISTRO SANITARIO RSA-005189-2018 y LECHE CONDENSADA AZUCARADA SEMIDESCREMADA marca NESTLÉ y/o LA LECHERA identificado con REGISTRO SANITARIO RSAV02I38413 incluya junto al nombre del producto y la marca registrada del mismo, en forma legible a visión normal, las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y condición física auténtica del alimento, indicando el tipo de tratamiento al que han sido sometidos estos productos.*

*6. ORDENAR y OBLIGAR a la accionada NESTLÉ DE COLOMBIA S.A. a que adecue el rótulo o etiqueta de los productos LECHE CONDENSADA AZUCARADA DESCREMADA marca NESTLÉ y/o LA LECHERA identificado con REGISTRO SANITARIO RSA-005189-2018 y LECHE CONDENSADA AZUCARADA SEMIDESCREMADA marca NESTLÉ y/o LA LECHERA identificado con REGISTRO SANITARIO RSAV02I38413 CUMPLIENDO con TODAS las exigencias impuestas por los REGLAMENTOS TÉCNICOS aplicables: RESOLUCIÓN 333 DE 2011, RESOLUCIÓN 5109 DE 2005, RESOLUCION 2674 DE 2013 y demás normas aplicables.*

*7. ORDENAR y OBLIGAR a las accionadas NESTLÉ DE COLOMBIA S.A. y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. - OLIMPICA S.A. a que retiren del mercado los productos LECHE CONDENSADA AZUCARADA DESCREMADA marca NESTLÉ y/o LA LECHERA identificado con REGISTRO SANITARIO RSA-005189-2018 y LECHE CONDENSADA AZUCARADA SEMIDESCREMADA marca NESTLÉ y/o LA LECHERA identificado con REGISTRO SANITARIO RSAV02I38413 que NO CUMPLAN con TODAS las exigencias impuestas por los REGLAMENTOS TÉCNICOS aplicables: RESOLUCIÓN 333 DE 2011, RESOLUCIÓN 5109 DE 2005, RESOLUCION 2674 DE 2013 y demás normas aplicables.*

*8. ORDENAR y OBLIGAR a la accionada NESTLÉ DE COLOMBIA S.A. a que se ABSTENGA de fabricar los productos LECHE CONDENSADA AZUCARADA DESCREMADA marca NESTLÉ y/o LA LECHERA identificado con REGISTRO SANITARIO RSA-005189-2018 y LECHE CONDENSADA AZUCARADA SEMIDESCREMADA marca NESTLÉ y/o LA LECHERA identificado con REGISTRO SANITARIO RSAV02I38413 que NO CUMPLAN con TODAS las exigencias impuestas por los REGLAMENTOS TÉCNICOS aplicables: RESOLUCIÓN 333 DE 2011, RESOLUCIÓN 5109 DE 2005, RESOLUCION 2674 DE 2013 y demás normas aplicables.*

*9. ORDENAR y OBLIGAR a las accionadas NESTLÉ DE COLOMBIA S.A. y SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. - OLIMPICA S.A. a que se ABSTENGAN de comercializar en territorio colombiano los productos LECHE CONDENSADA AZUCARADA DESCREMADA marca NESTLÉ y/o LA LECHERA identificado con REGISTRO SANITARIO RSA-005189-2018 y LECHE CONDENSADA AZUCARADA SEMIDESCREMADA marca NESTLÉ y/o LA LECHERA identificado con REGISTRO SANITARIO RSAV02I38413 que NO CUMPLAN con TODAS las exigencias impuestas por los REGLAMENTOS TÉCNICOS aplicables: RESOLUCIÓN 333 DE 2011, RESOLUCIÓN 5109 DE 2005, RESOLUCION 2674 DE 2013 y demás normas aplicables.*

*10. Que se condene a cada una de las demandadas al pago de costas, fijando por concepto de agencias en derecho la suma equivalente a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, de conformidad con lo preceptuado en el art. 5 del ACUERDO No. PSAA16-10554 del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA.*

*11. De acuerdo con el Art. 42 de la ley 472 de 1998 (Conc. C. de P. C., arts. 519, 687), que se le ordene a cada una de las accionadas otorgar garantía bancaria o póliza de seguros identificando al accionante como beneficiario (Conc. C.P.C. ART 519, 687 y Cod. Comercio), por el monto que el señor juez decida, la cual se hará efectiva en caso de*

*incumplimiento a lo ordenado en la sentencia.*

*12. Que se condene a cada una de las accionadas al pago de perjuicios en favor de la entidad pública no culpable que tenga a cargo la defensa de los derechos e intereses colectivos de los consumidores violados por la accionada, lo anterior de conformidad con lo ordenado en el art. 34 de la Ley 472 de 1998*

## **HECHOS**

Como sustento fáctico de las anteriores peticiones se precisó lo siguiente:

1. NESTLÉ DE COLOMBIA S.A. fabrica los productos LECHE CONDENSADA AZUCARADA DESCREMADA marca NESTLÉ y/o LA LECHERA identificado con REGISTRO SANITARIO RSA-005189-2018 y LECHE CONDENSADA AZUCARADA SEMIDESCREMADA marca NESTLÉ y/o LA LECHERA identificado con REGISTRO SANITARIO RSAV02I38413 los cuales son comercializados masivamente a nivel nacional a través de los almacenes de la sociedad SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.- OLIMPICA S.A.
2. En la etiqueta o rótulo de tales productos se transmite información en forma diversa a la dispuesta en la normas y reglamentos técnicos de la siguiente manera:
  - a. Respecto del tamaño de la porción declarada frente a las declaraciones comparativas: en la etiqueta del producto LECHE CONDENSADA AZUCARADA DESCREMADA marca NESTLÉ y/o LA LECHERA identificado con REGISTRO SANITARIO RSA-005189-2018 se declara una porción de "2 cucharadas (30 g)", comparando este producto con el producto LECHE CONDENSADA AZUCARADA SEMIDESCREMADA marca NESTLÉ y/o LA LECHERA se declara un tamaño de porción de "2 cucharadas (30 g)" en unos empaques y en otros empaques se declara "3 cucharadas (30 g)", es decir, no existe certeza de si los 30 gramos declarados en ambos productos son 2 o 3 cucharadas.
  - b. Respecto de la declaración: "25% menos azúcares\*\*": la información relacionada con la identidad del alimento con el cual se compara el alimento en cuestión NO aparece junto o inmediatamente debajo del término descriptor utilizado para la declaración comparativa, en un tamaño de letra no menor de la mitad de dicho término, sino en otro lugar de la etiqueta o rotulo mediante dos asteriscos.
  - c. Respecto de la declaración: "light en calorías\*": la información relacionada con la cuantía de la diferencia en el valor energético y la identidad del alimento con el cual se compara el alimento en cuestión NO aparece junto o inmediatamente debajo del término descriptor utilizado para la declaración comparativa, en un tamaño de letra no menor de la mitad de dicho término, sino en otro extremo de la etiqueta mediante asterisco en el que no identifica el alimento con el cual se compara el alimento en cuestión.
  - d. Respecto de la omisión de declarar el tipo de tratamiento al que ha sido

sometido el alimento (pasteurización): en la cara principal de exhibición del rótulo o etiqueta no se incluye el tipo de tratamiento al que han sido sometidos, que en este caso es pasteurización y que debe aparecer JUNTO al nombre del alimento.

## **ACTUACIÓN PROCESAL**

La demanda se admitió mediante auto de 11 de noviembre de 2020, en la cual se ordenó además de la notificación de NESTLE DE COLOMBIA S.A. y SUPERTIENDAS Y DROGUERÍAS OLÍMPICA – OLIMPICA S.A. S.A.S., la citación del Ministerio Público, a Defensoría del Pueblo, al Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA y a la Superintendencia de Industria y Comercio así como la correspondiente publicación a la comunidad.

Supertiendas Y Droguerías Olímpica – OLIMPICA S.A. S.A.S., contestó la demanda haciendo pronunciamiento respecto a los hechos, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo las excepciones de *imposibilidad de cumplir una orden de adecuación de rotulo y etiqueta; ausencia de la condición de engañoso del producto y genérica.*

Por su parte, NESTLE DEL COLOMBIA S.A., en su contestación a la demanda hizo pronunciamiento respecto a cada uno de los hechos, se opuso a las pretensiones y formuló las excepciones de *La información sobre propiedades del producto presentada en los empaques son ciertas, sin que induzcan a error o confusión a los consumidores verdaderos, El tamaño indicado de las porciones transmite información correcta a los consumidores, y en todo caso, no induce a error, El legal presente en el producto La Lechera Light es acorde con las exigencias definidas en la Resolución 333 de 2011, en cuanto a tamaño, ubicación e indicación de producto con el cual se presenta la ventaja comparativa, La información acerca de la naturaleza y proceso del producto no conlleva a error o confusión e Inexistencia de daño o amenaza al consumidor.*

El 26 de octubre del año en curso, se realizó la audiencia prevista en el art. 27 de la Ley 472 de 1.978, con intervención de las partes, sus apoderados, el representante de la Procuraduría, el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos – INVIMA y de la Superintendencia de Industria y Comercio, obteniéndose pacto de cumplimiento en virtud del cual, se aceptó que: i) se surtió la reforma del rotulado o etiquetado del empaque de los productos La Lechera en su versión regular y versión light al indicarse respecto del tamaño de las porciones para los 2 productos que es 1 cucharada y hacerse referencia a *menos calorías*, señalado a continuación el producto con el que se compara, tal como se exhibió en audiencia por parte de NESTLE DE COLOMBIA S.A., al realizarse por parte de esta el ajuste a lo prescrito en la Resolución 810 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social que deroga la Resolución 333 de 2011; ii) con la declaración de *leche condensada* que existe en las etiquetas mencionadas, se cumple con lo dispuesto en la Resolución 5109 de 2005 sobre la indicación de la condición o el tipo de tratamiento del alimento sin que sea necesario agregar el descriptor pasteurizado; iii) el presente pacto de cumplimiento tiene carácter confidencial para que tanto el actor popular como Nestlé de Colombia S.A. no lo usen como antecedente en su favor en otro

escenario judicial o administrativo y iv) se reconoce por parte de Nestlé de Colombia S.A. al actor la suma de \$2.500.000 por concepto de gastos del proceso.

Ante el acuerdo de los asistentes, se acogió dicho pacto, por lo cual, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 37 de la Ley citada se procede a proferir sentencia previas las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

Revisado el plenario se establece que ningún reparo merece la actuación frente a los presupuestos procesales, pues la competencia, está radicada en este Despacho Judicial, la capacidad para ser parte y comparecer al proceso están debidamente acreditadas y se cuenta con una demanda presentada con arreglo a la ley adjetiva, al igual que, no se observa causal de nulidad alguna que haga nugatoria la actuación, pues se observa que los diferentes actos procesales se cumplieron con arreglo a las normas que los gobiernan.

El artículo 88<sup>1</sup> de la Constitución de 1991 elevó a rango constitucional las acciones populares y las de grupo como un mecanismo de protección a los derechos colectivos cuando una autoridad o un particular vulnera tales derechos, dejando la regulación de las mismas al legislador.

Es así que mediante la Ley 472 de 1998, se regula lo relativo a las acciones populares y de grupo, definiendo a las primeras como los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos, advirtiendo que se ejercen para evitar el daño contingente hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos o intereses colectivos o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.

Así mismo, el artículo 4<sup>o</sup> de la citada ley, establece que son derechos e intereses colectivos entre otros: n) Los derechos de los consumidores y usuarios.

La acción aquí instaurada se encamina a evitar la vulneración de los derechos de los consumidores y usuarios consagrado en el literal n) del art 4 de La ley 472 de 1998, por presunta aplicación deficiente de las Resoluciones 333 de 2011 y 5109 de 2005 del Ministerio de la Protección Social y demás normas aplicables, por: i) declarar en unos empaques de sus productos LECHE CONDENSADA AZUCARADA DESCREMADA marca NESTLÉ y/o LA LECHERA y LECHE CONDENSADA AZUCARADA SEMIDESCREMADA marca NESTLÉ y/o LA LECHERA un tamaño de porción de "2 cucharadas (30 g)" y en otros empaques de "3 cucharadas (30 g)"; ii) no incluir en la declaración de "25% menos azúcares\*\*" que se hace en tales empaques, la información relacionada con la identidad del alimento con el cual se hace la comparación, junto o inmediatamente debajo del término descriptor

---

<sup>1</sup> Constitución Política. Art. 88.- "La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moralidad administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definan en ella. También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares. Así mismo, definirá los casos de responsabilidad civil objetiva por el daño inferido a los derechos e intereses colectivos."

utilizado para la declaración comparativa, sino en otro lugar de la etiqueta o rotulo mediante dos asterisco; iii) no incluir en la declaración: "lighth en calorías\*" que se hace en tales empaques, la información relativa a la cuantía de la diferencia en el valor energético y la identidad del alimento con el cual se hace la comparación, junto o inmediatamente debajo del término descriptor utilizado para la declaración comparativa, sino en otro extremo de la etiqueta mediante asterisco en el que no identifica el alimento con el cual se compara el alimento en cuestión y iv) omitir declarar en los empaques mencionados el tipo de tratamiento al que ha sido sometido el alimento, esto es, pasteurización, en la cara principal del rótulo o etiqueta.

Puntualmente, sobre tales aspectos de hecho, se advierte que no se ha planteado controversia alguna en lo relativo al argumento fáctico de la demanda, pues ello se advierte de la prueba documental fotográfica arrimada tanto con la demanda como con la contestación de la demanda por Nestle de Colombia S.A., documentos que no fueron tachados ni redargüidos de falsos.

Sin embargo como se precisó anteriormente en la audiencia especial realizada en este proceso, se celebró pacto de cumplimiento en el que se aceptó que: i) se surtió la reforma del rotulado o etiquetado del empaque de los productos La Lechera en su versión regular y versión light al indicarse respecto del tamaño de las porciones para los 2 productos que es 1 cucharada y hacerse referencia a *menos calorías*, señalado a continuación el producto con el que se compara, tal como se exhibió en audiencia por parte de NESTLE DE COLOMBIA S.A., al realizarse por parte de esta el ajuste a lo prescrito en la Resolución 810 de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social que deroga la Resolución 333 de 2011; ii) con la declaración de *leche condensada* que existe en las etiquetas mencionadas, se cumple con lo dispuesto en la Resolución 5109 de 2005 sobre la indicación de la condición o el tipo de tratamiento del alimento sin que sea necesario agregar el descriptor pasteurizado; iii) el presente pacto de cumplimiento tiene carácter confidencial para que tanto el actor popular como Nestlé de Colombia S.A. no lo usen como antecedente en su favor en otro escenario judicial o administrativo y iv) se reconoce por parte de Nestlé de Colombia S.A. al actor la suma de \$2.500.000 por concepto de gastos del proceso.

Respecto al primer punto del citado pacto de cumplimiento se encuentra que la Resolución Nro. 810 de 16 de junio de 2021 del Ministerio de Salud y Protección Social, mediante la cual se establece el régimen técnico sobre los requisitos de etiquetado nutricional y frontal que deben cumplir los alimentos envasados o empacados para consumo humano, en su artículo 40 establece entre otras disposiciones que la regulación allí establecida entrará a regir a los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha de su publicación en el Diario Oficial, "*período en el cual, los productores, importadores y comercializadores de los alimentos envasados para consumo humano y los demás sectores obligados al cumplimiento de lo aquí dispuesto, deben adaptar sus procesos y/o productos a las condiciones aquí establecidas*", sin perjuicio de que los fabricantes puedan ajustar la información nutricional en las etiquetas antes del tiempo de transitoriedad (18 meses), y que a partir de los dieciocho (18) meses siguientes a la fecha de publicación de tal resolución, queda derogada la Resolución Nro. de

2011 del Ministerio de la Protección Social<sup>2</sup>.

La nueva normatividad en lo relativo a la declaración de nutrientes que debe contener todo alimento envasado o empacado para consumo humano, concretamente sobre el tamaño y características de las porciones, en el art. 12 numeral 12.1. señala las cantidades de referencia para alimentos en general para mayores de 4 años, indicando para la leche condensada como cantidad de referencia 20 gramos y en el numeral 12.4 que la declaración del tamaño de la porción se debe expresar en medidas caseras y entre paréntesis la unidad de medida, sin que deba usarse para la declaración del tamaño de las porciones las equivalencias con el sistema internacional de unidades establecidas en el art. 13, como quiera que conforme al parágrafo 1 del mismo artículo, se exceptúan estas medidas para los alimentos que incluyen su propia unidad de medida en el empaque, de donde se tiene que con la reforma o cambio de los empaques de La Lechera en su versión regular y versión light, los nuevos empaques contienen la declaración su propia unidad de medida en el empaque indicando el tamaño de la porción en la forma establecida en la citada resolución, al señalarse de manera unánime en ellos cuál es el tamaño de la porción y expresarse en medida casera (1 cucharada) y entre paréntesis la unidad de medida (20 g).

Así mismo, en lo concerniente a la declaración de propiedades de comparación de nutrientes, específicamente sobre las declaraciones "25% menos azúcares\*\*" y "light en calorías\*", la nueva normatividad establece: i) en el art. 17.2 respecto a la declaración de propiedades de comparación de nutrientes que puede usarse entre otras, la expresión "menos"; ii) en el art. 16.1.4, indica que cuando un producto cuente con 1 o más sellos frontales de advertencia, las declaraciones de propiedad nutricionales diferentes a las establecidas en el numeral 16.1.3, solo podrán hacerse en la cara en la cual se presente la tabla de información nutricional y iii) en el art. 20 señala como condiciones generales para la declaración de propiedades nutricionales comparativas, entre otras las siguientes:

- a. La declaración de propiedades nutricionales comparativas, debe basarse en el alimento tal como se ofrece a la venta.
- b. Los alimentos comparados deben corresponder a versiones diferentes de un mismo alimento o alimentos similares y los alimentos que se comparan deben ser identificados claramente y en la misma porción o cantidad declarada.
- c. Se debe indicar la cuantía de la diferencia en el valor energético o en el contenido de nutrientes indicando: i) el valor de la diferencia expresado en porcentaje, en fracción o en una cantidad absoluta; ii) La identidad del alimento o alimentos con los cuales se compara el alimento en cuestión, de tal forma que el consumidor pueda identificarlos fácilmente y iii) Las dos anteriores informaciones deben figurar junto o inmediatamente debajo del término descriptor utilizado para la declaración comparativa y en un tamaño de letra no menor de la mitad de dicho término.

---

<sup>2</sup> "Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado nutricional que deben cumplir los alimentos envasados para consumo humano."

Frente a tal regulación se encuentra que el nuevo empaque de La Lechera en su versión light, ya no contiene las expresiones "25% menos azúcares\*\*" y "light en calorías\*" sino la declaración de Light en Calorías 25% Menos calorías vs la Lechera Condensada LA LECHERA® Regular, luego se ajusta a lo dispuesto en los artículos citados de forma precedente, toda vez que se expresa en porcentaje la cuantía de la diferencia (25%) haciendo uso de la expresión comparativa de nutrientes (menos) en valor energético (calorías) respecto del alimento con cual se compara (Leche Condensada LA LECHERA® Regular) y tal declaración se hace en la cara en la cual se presente la tabla de información nutricional comoquiera que tiene 1 sello frontal de advertencia de Alto en Azúcares Añadidos.

En ese orden de ideas, es claro que tal como lo permite la Resolución 810 de 2021, NESTLE DE COLOMBIA S.A. ajustó la información nutricional en las etiquetas a que se ha referencia antes del tiempo de transitoriedad de esa norma (18 meses), con lo cual, al obrar así ha buscado dar total cumplimiento a lo allí exigido, siendo la consecuencia de ello que, desaparecieron los hechos que originaron la acción impetrada, puesto que estos se fundaban sobre lo normado por la Resolución 333 de 2011.

Sobre el segundo punto del citado pacto de cumplimiento, la Resolución 05109 de 2005<sup>3</sup>, en su artículo 5, acerca de la información que debe contener el rotulado o etiquetado, señala en el numeral 5.1.2 que *En la cara principal de exhibición del rótulo o etiqueta, junto al nombre del alimento, en forma legible a visión normal, aparecerán las palabras o frases adicionales necesarias para evitar que se induzca a error o engaño al consumidor con respecto a la naturaleza y condición física auténtica del alimento que incluyan, pero no se limiten, al tipo de medio de cobertura, la forma de presentación, condición o el tipo de tratamiento al que ha sido sometido; tales como deshidratación, concentración, reconstitución, ahumado, etc.*

En la cara principal de los empaques tanto de La Lechera en su versión regular como en su versión light, se indica junto al nombre del alimento que se trata de leche condensada, con lo cual se identifica la condición del producto, atendiendo a que la norma parcialmente transcrita trae la conjunción disyuntiva "b", que permite sean indicados la condición o tipo de tratamiento, de tal manera que al indicarse la condición del producto se identifica con mayor completitud la naturaleza del producto, lo cual no se lograría de mencionarse únicamente el tipo de tratamiento, esto es, que se trata de un producto pasteurizado, de donde no sólo se aviene a la regulación legal el uso de la declaración leche condensada sino además, en consecuencia, no se incurre en vulneración a los derechos de los consumidores a recibir información completa, veraz y transparente respecto de los mencionados productos.

En lo tocante los dos últimos puntos del pacto de cumplimiento, bien pueden las partes en de forma libre y voluntaria en ejercicio de su autonomía de la voluntad estipular el acuerdo a que allí llegaron, de modo que no amerita reparo.

Finalmente, debe decirse respecto a la comercialización de los productos referidos que, si bien el art. 40 de la Resolución 810 de 2021 en su parágrafo 1º

---

<sup>3</sup> Por la cual se establece el reglamento técnico sobre los requisitos de rotulado o etiquetado que deben cumplir los alimentos envasados y materias primas de alimentos para consumo humano

señala que hasta por un plazo máximo de dieciocho (18) meses, contados a partir de la fecha de publicación de dicha resolución en el Diario Oficial, los comercializadores de los alimentos envasados y empacados para consumo humano, como en este caso Supertiendas y Droguerías Olímpica – OLIMPICA S.A., seguirán acatando lo establecido en la Resolución número 333 de 2011, también lo es que, la información nutricional de los reseñados productos fue por ajustada NESTLE DE COLOMBIA S.A. en los aspectos aquí descritos a lo ordenado en la Resolución 810 de 2021 y en ese orden de ideas la comercialización de los mismos por parte de OLIMPICA S.A. ya se inició a hacer con los nuevos empaques reformados.

En ese sentido, se aprobará el pacto de cumplimiento, sin que se requiera vigilar su cumplimiento o proferir orden alguna para asegurar su ejecución puesto que conforme a lo expresado en audiencia y lo aquí dicho, se tiene por cumplido.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

### **RESUELVE**

**PRIMERO: Aprobar** en todas sus partes el pacto de cumplimiento celebrado en este proceso en audiencia realizada el 26 de octubre del año en curso.

**SEGUNDO: Abstenerse** de ordenar la realización de actos por parte de los demandados, tendientes a conjurar la situación planteada, por cuanto el pacto ya fue cumplido.

**TERCERO: Ordenar** la publicación de la parte resolutive de esta sentencia en día domingo en uno de los siguientes periódicos de amplia circulación nacional El Tiempo o el Espectador, a costa de las partes involucradas.

**CUARTO:** Por secretaría, remítase copia de la demanda, del auto admisorio y de esta sentencia, al Registro Público de Acciones Populares de la Defensoría del Pueblo, conforme indica el art. 80 de la ley 472 de 1998. Por secretaría, procédase de conformidad.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE, Y CÚMPLASE,**

  
**HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA**  
**JUEZ**